



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-381 AP

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01003 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: COMUNIDAD VEREDA LOS RESGUARDOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

TEMAS: CONSTRUCCIÓN DE LA “VÍA CARRETEABLE QUE DEL CEMENTERIO DE FUSAGASUGÁ CONDUCE A QUEBRACHO”.

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

La **COMUNIDAD DE LA VEREDA “LOS RESGUARDOS” DEL MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ** presentó acción popular en contra de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá y la Gobernación de Cundinamarca a fin de que sean protegidos los derechos constitucionales al goce a un ambiente sano y del espacio público y se ordene la construcción total de “*la vía carreteable que del cementerio de Fusagasugá conduce a Quebracho*” con andenes peatonales amplios; así mismo, sean reforzados los puentes peatonales existentes.

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone la competencia de las acciones populares en primera instancia, así:

“(…) **ARTÍCULO 16.- Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en

primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. - *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado. (...)*”

No obstante, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022, las competencias para conocer este tipo de acciones fueron delimitadas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Es decir, el legislador delimitó la competencia para conocer sobre las acciones populares según el factor funcional y subjetivo, ya que dispuso que los Tribunales o Jueces pueden conocer de determinadas controversias relativas a la protección de derechos e intereses colectivos, según la naturaleza de la entidad demandada, esto es, si es de orden nacional o departamental, distrital, municipal y local, respectivamente.

Ahora bien, cuando en el transcurso del proceso solo se demandan autoridades de nivel departamental pero, el Juez advierte la necesidad de vincular una autoridad nacional, basado en el respeto del debido proceso, las garantías procesales de las partes y fundado en los principios de celeridad y eficacia, dicha vinculación corresponde a la facultad oficiosa que otorga el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que a su tenor establece:

“ (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se

establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (...)”

En este orden, se observa que la demanda va dirigida en contra de la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal de Fusagasugá autoridades departamentales y municipales, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A los competentes para conocer sobre este asunto son los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, es menester recordar que esta acción constitucional está constituida para la protección de los derechos de la comunidad¹ de suerte que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias amplias y de alta complejidad².

Bajo esta premisa y recordando que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone la competencia para conocer de las acciones populares como primera medida en cabeza del juez del lugar de ocurrencia de los hechos, con el propósito dar relevancia al criterio de vecindad del juez con los elementos del proceso, las personas o cosas lo que le hace más idóneo o natural para el conocimiento del caso.

En punto a este factor de competencia, la Corte Constitucional ha precisado que en este concurren distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción, esto es: i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar; ii) foro real: la presencia del bien motivo del litigio o inspección y iii) foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria³; elementos que en el *sub lite* sin lugar a duda concurren en los Juzgados Administrativos de Girardot que cuenta con comprensión territorial del municipio de Fusagasugá conforme lo prevé el literal c del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

De este modo, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y se **REMITIRÁ** por competencia la presente acción popular a los Juzgados Administrativos de Girardot, quienes son competentes para conocer del presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último, se destaca que esta Corporación solo se limitó a efectuar el análisis de competencia en el presente asunto, por lo que la observancia de los requisitos de admisión corresponderá al Juez Competente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos

del circuito de Girardot - Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto, previo las constancias secretariales.

SEGUNDO. - **COMUNICAR** por el medio más expedito esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-381 AP

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00869 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: NICOLÁS RAMOS BARBOSA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS

TEMAS: ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS - COBROS FACTURACIÓN DE ENERGIA

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

Procede la Corporación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor Nicolás Ramos Barbosa en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y ENEL X Colombia SAS ESP; al considerar vulnerado los derechos colectivos de: (i) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y (ii) los derechos de los consumidores y los usuarios.

Al respecto, considera que los usuarios comerciales (incluyendo a los no matriculados en Cámara de Comercio pero con establecimiento comercial) e industriales cuentan con un menoscabo económico en la cancelación del servicio público de energía, debido a que en la facturación mensual no se divulga, informa ni aplica el beneficio tributario contemplado en la Ley 1430 de 2010 reglamentada con el Decreto 2860 de 9 de diciembre de 2013 (exención de la contribución especial del 20% de la facturación mensual) por parte de las autoridades competentes.

Por lo anterior, la entidad accionante pretende;

“ 3.1 Que se declare que los demandados NO han desplegado una CAMPAÑA PUBLICITARIA MASIVA con información CLARA, FIDEDIGNA, EDUCATIVA E INTEGRAL

sobre los derechos que tienen los usuarios industriales, turísticos, copropiedades y entidades sin ánimo de lucro de salud, educativas y asistenciales de BOGOTÁ D.C. que les permita aplicar la exención tributaria.

3.1 Prohibirles a las empresas de servicios públicos de energía el cobro de costos adicionales (ni de visita de verificación, etc.) a los usuarios industriales, turísticos, copropiedades y entidades sin ánimo de lucro de salud, educativas y asistenciales, que inicien el trámite de dicha exención tributaria, puesto que NO lo autoriza la ley.

3.3 Prohibirles a las empresas de servicios públicos de energía el cobro de la contribución especial del 20% a los comerciantes informales o que NO tengan registro de sus establecimientos de comercio ante las Cámaras de Comercio, en la medida que, al realizar el trámite de exención de la contribución especial les resultaría imposible por no contar con RUT o CÁMARCA DE COMERCIO.

3.4. Ordenar a los demandados el despliegue de una CAMPAÑA PUBLICITARIA MASIVA con información CLARA, FIDEDIGNA, EDUCATIVA E INTEGRAL sobre los derechos que tienen los usuarios industriales, turísticos, copropiedades y entidades sin ánimo de lucro de salud, educativas y asistenciales de BOGOTÁ D.C. que les permita aplicar la exención tributaria de la referencia.

3.5. Ordenar a las empresas de servicios públicos de energía del área de Bogotá D.C. que adelanten el trámite del tratamiento tributario de la exención de la contribución especial del 20%, de manera expedita y sin dilación, sin exigir requisitos adicionales NO contemplados en la ley”

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Considerando que en la presente acción popular se tiene como accionados la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y ENEL X Colombia SAS ESP, autoridades de orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el señor Nicolás Ramos Barbosa cuenta con legitimación por activa para presentar esta acción popular, por lo que se cumple este requisito de procedibilidad.

2.2.2 Legitimación por pasiva.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que las entidades demandadas cuentan con legitimidad en la causa por pasiva para pronunciarse sobre las pretensiones que originaron la presente acción constitucional.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente asunto, se advierte que la reclamación administrativa que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra agotada conforme se exhibe en las págs.14 a 29 del archivo 01.

2.4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que:

- Se indica los derechos colectivos presuntamente vulnerados. Conforme Se señalan como derechos colectivos vulnerados: **i)** acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y **(ii)** los derechos de los consumidores y los usuarios.
- Se señalan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción. Conforme (pág. 6 a 8 archivo 01)

- Se indican las pretensiones. Conforme (págs. 8 a 9 archivo 01)

Sin embargo, no cuenta con las siguientes exigencias:

- A su vez, si bien el accionante indica que derechos considera vulnerados y los hechos que generaron esta acción; deberá justificar por qué la “no publicación” del beneficio tributario contemplado en la Ley 1430 de 2010 en la facturación de energía afecta los intereses colectivos de **i)** acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y **(ii)** los derechos de los consumidores y los usuarios.
- Conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; el accionante deberá acreditar que remitió al canal electrónico de las entidades demandadas, el escrito de la demanda y sus anexos.
- Si bien el actor relaciona algunas pruebas documentales y testimoniales, deberá precisar qué testimonios solicita que se decreten teniendo en cuenta las oportunidades probatorias de las partes.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a fin de que el accionante, en el término de tres (3) días previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, subsane los errores aquí establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por Nicolas Ramos Barbosa por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-366-NYRD

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00755 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN SAN AGUSTIN** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita

“ (...) Declarar la nulidad de la Resolución No. 54813 de agosto 16 de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial dentro del expediente administrativo No. SD2021/0071962, mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Accionante y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 19397 de abril 11 de 2022.

2.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 19397 de abril 11 de 2022, proferida por la Jefe de la División Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2021/0071962, mediante la cual se NIEGA el registro de la marca “SAN AGUSTIN INSTITUTO TECNOLOGICO” (Mixta) útil para distinguir servicios de la Clase 41 Internacional, solicitada por la CORPORACION SAN AGUSTIN.

2.3. Que se comuniquen la decisión a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio para su correspondiente inscripción y se ordene la publicación de la Sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial el respectivo restablecimiento del derecho (...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término de (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

- I.) Acredite que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.
- II.) Remita el poder que fue conferido a su apoderado conforme las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, el artículo 74 del C.P.A.C.A.
- III.) Remita copia de la Resolución No. 46355 del 21 de julio de 2022.
- IV.) Acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 138 del CPACA.

En escrito de 17 de julio de 2023, el apoderado de la demandante si bien no relaciona que presenta recurso alguno controvierte algunos de los aspectos del auto inadmisorio, específicamente, sobre la procedencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. No obstante, la Sala no puede adecuar dicho memorial un medio de impugnación toda vez que este no fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado conforme lo señala el artículo 318 del CGP remisible a esta jurisdicción conforme lo prevé el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Adviértase que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estado el 30 de junio de 2023¹, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de reposición inició desde el día siguiente y feneció el 6 de julio de esta anualidad², tiempo en el que el demandante no presentó controversia sobre las decisiones allí emitidas, cobrando firmeza y ejecutoria.

No obstante, como el memorial si fue presentado el 17 de julio de 2023, esto es, dentro del término de subsanación³, corresponde a la Sala determinar si se corrigieron los errores planteados en el auto de 29 de junio de 2023, para proveer sobre su admisión o eventual rechazo.

Sobre la subsanación de la demanda.

1. Respecto el requisito de conciliación extrajudicial.

¹ Informe Secretarial archivo 16 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

² Día inhábil 5 de julio de 2023

³ Archivo 19 "INFORME"

El extremo actor dispone que conforme en los asuntos que se dirima la ilegalidad de un acto administrativo no es susceptible que se agote la conciliación extrajudicial, por lo que solicita que se declare excepción de constitucionalidad la cual se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política y no se exija dicho requisito.

Con todo, resaltó que el Consejo de Estado ha reiterado su posición que en asuntos de propiedad industrial no se comportan pretensiones de carácter económico ni resarcitorio, motivo por el cual, no es necesaria la conciliación extrajudicial; por lo que solicita que no sea exigida en el presente asunto.

Sea lo primero a precisar que con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023⁴, se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

⁴ ARTÍCULO 145. **Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, la Sala no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

Es por tal motivo, que no es posible acceder a la solicitud del actor y efectuar una excepción de legalidad de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2020; en principio porque el actor no fundamenta porque esta disposición afecta las normas superiores y que del análisis sobre nuevo estatuto de conciliación, la Sala no advierte que lesiva respecto alguna norma de carácter constitucional, sino que dispone en que eventos es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial sin que impida el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

En este aspecto, cabe resaltar que los requisitos procesales para demandar no vulneran algún derecho o norma constitucional, sino por el contrario resulta en una exigencia por parte de quienes acuden a la jurisdicción de presentar o agotar

ciertos presupuestos (como la conciliación y ejercer los recursos de ley) que evitan en varios casos que tanto el afectado como la administración resuelvan sus controversias previo acudir ante los estrados judiciales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor debía agotar el cumplimiento de este requisito, situación que no fue acreditada en el escrito de subsanación ni tampoco controvertida en el término oportuno y mediante el recurso procedente, por lo que dicha exigencia quedó en firme y debía ser corregida.

2. Respecto la aptitud formal de la demanda.

Se observa que el actor exhibió (en captura de pantalla) el poder que le fue otorgado y la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. A su vez, se advierte que por un lapsus calami se solicitó copia de la resolución No. 46355 del 21 de julio de 2022 cuando esta no es objeto de este litigio.

No obstante, lo cierto es que no se acreditó que se agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial conforme se señaló en el auto inadmisorio, contra el cual, no se presentó recurso alguno. De esta manera debido que no fueron corregidos los errores que se señalaron en su oportunidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **Corporación San Agustín**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00755-00
Demandante: Corporación San Agustín
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento el derecho

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-364-NYRD

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00657 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: INVERSIONES VADISA SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **INVERSIONES VADISA SAS** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. 46355 del 21 de julio de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio por la cual niega el registro de la marca COLOR NARANJA.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución 81034 del 18 de noviembre de 2022 por la cual se confirma la anterior resolución que niega la marca COLOR NARANJA.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior restablecer el derecho de INVERSIONES VADISA SAS de obtener el registro de su marca COLOR NARANJA en la clasificación 16 internacional de Niza.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término de (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

- I.) Acreditar que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.
- II.) Remitir el poder que le fue conferido a la doctora Daniela Natalia Cortes teniendo en cuenta las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, las previstas en el artículo 74 del CGP.
- III.) Allegar la constancia de notificación de los actos demandados.

En escrito de 11 de julio de 2023, la apoderada de la demandante si bien no relaciona que presenta recurso alguno controvierte algunos de los aspectos del auto inadmisorio, específicamente, sobre la procedencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. No obstante, la Sala no puede adecuar dicho memorial un medio de impugnación toda vez que este no fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado conforme lo señala el artículo 318 del CGP remitible a esta jurisdicción conforme lo prevé el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Adviértase que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estado el 30 de junio de 2023¹, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de reposición inició desde el día siguiente y feneció el 6 de julio de esta anualidad², tiempo en el que el demandante no presentó controversia sobre las decisiones allí emitidas, cobrando firmeza y ejecutoria.

No obstante, como el memorial si fue presentado el 11 de julio de 2023, esto es, dentro del término de subsanación³, corresponde a la Sala determinar si se corrigieron los errores planteados en el auto de 29 de junio de 2023, para proveer sobre su admisión o eventual rechazo.

Sobre la subsanación de la demanda.

1. Respecto el requisito de conciliación extrajudicial.

Para la entidad demandante, no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad en tanto la Ley 2220 de 2022 no derogó el Decreto 1716 de 2009, que regulaba que el agotamiento del requisito de procedibilidad solo era exigible en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en asuntos que contenían carácter económico.

Para lo anterior, después de relacionar el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, destacó que no todo asunto es susceptible de conciliación, pues la controversia objeto de litigio es respecto normas que regulan la propiedad industrial.

De otra parte, en el escrito de subsanación solicitó como medida cautelar *“que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio delegatura para la*

¹ Informe Secretarial archivo 53 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

² Día inhábil 5 Julio de 2023

³ Archivo 53 “INFORME”

propiedad industrial, abstenerse de otorgar marcas iguales o similares a la negada por las resoluciones aquí demandadas”, por lo anterior, no debe exigirse el requisito de conciliación extrajudicial para admitir la demanda conforme lo prevé el artículo 67 ibidem.

En principio, debe recordarse que el Decreto 1716 de 2009 tuvo como objeto **reglamentar** el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, la cual, fue derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022; tal como lo relacionó la demandante en su escrito.

Para lo anterior, se recuerda que el legislador dispuso que existen dos clases de derogatoria, la expresa y la tácita; la primera es señalada o consagrada por el legislador; en cambio la segunda se rige por los principios de jerarquía normativa que resulta en una incompatibilidad de la ley anterior con la nueva normativa.

No obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ dispuso una nueva categoría de la derogatoria de las normas, esto es, la integral a saber:

*“Esta Corporación ha precisado que la derogatoria de una ley conlleva la cesación de sus efectos jurídicos, lo cual ocurre cuando una “nueva ley suprime formal y específicamente la anterior [derogatoria explícita]; (...) cuando la ley nueva contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua [derogatoria implícita], **y la tercera, cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva [derogatoria por regulación integral]**”.*

En este punto, el Consejo de Estado⁵ resaltó:

“Según el artículo 71 del Código Civil, la derogación de las leyes puede ser «expresa» cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua o «tácita» cuando contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Tratándose del alcance de la derogación tácita, el artículo 72 ibídem prevé que «la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley».

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, dispone que «estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería».

La jurisprudencia constitucional⁶ y de esta Corporación⁷, han precisado que existe una tercera categoría de derogación denominada «integral», que surge

⁴ Sentencia C 931 de 2009

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Rad. 36000-23-37-000-206-01398-01 C.P. Stella Jeannette Carvajal Prov. 24 de junio de 2021

⁶ Sentencias C-634 de 1996 y C-931 de 2009.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2014, Exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero.

«cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva»⁸.

Conforme a lo expuesto, se concluye que legalmente existen dos tipos de derogación de las leyes, expresa y tácita, y por disposición jurisprudencial una tercera llamada integral.”

En este orden, la Ley 2220 de 2022 derogó de forma tácita e integral el Decreto 1716 de 2009; pues precisamente el objeto de este era reglamentar un estatuto de conciliación (Ley 640 de 2001), el cual, a la fecha, no se encuentra vigente; siendo improcedente adoptar sus disposiciones en el presente asunto.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023⁹, se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

⁸ Sentencia C-634 de 1996.

⁹ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, la Sala no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

Ahora bien, respecto la solicitud de medidas cautelares y el agotamiento del requisito de procedibilidad; se advierte que el parágrafo 3 del artículo 67 del CPACA dispone:

“(…) PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.(…)” subrayado y negrilla fuera de texto.

Así las cosas, dicho artículo debe analizarse conforme lo dispuesto en el artículo 93 ibidem:

*“(…) ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

*El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.(…)” **subrayado y negrilla fuera de texto.***

Señalado lo anterior y revisada la solicitud cautelar de la demandante; se observa que esta no cuenta con un carácter económico; en tanto, la eventual orden provisional consistente en que la Superintendencia de Industria y Comercio se abstenga a otorgar marcas iguales o similares a otras empresas no implica que se desprenda un restablecimiento de carácter pecuniario por parte de la sociedad Inversiones Vadisa S.A.S; en tanto, de existir un derecho económico, dentro del presente asunto, solo se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado, esto es, mediante la sentencia y no con la adopción de la medida cautelar.

Razón por la cual, la solicitud cautelar de la demandante al no contener un contenido o carácter patrimonial no exime su deber de cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibidem ni se propusieron medidas cautelares de carácter patrimonial, el actor debía agotar el cumplimiento de este requisito, **situación que no fue acreditada en el escrito de subsanación ni tampoco controvertida en el término oportuno y mediante el recurso procedente, por lo que dicha exigencia quedó en firme y debía ser corregida.**

2. Respecto las constancias de notificación.

Se observa que la demandante aportó las constancias de notificación y el poder que le fue otorgado; sin embargo, en tanto no se acreditó que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo procedente es, dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazar la demanda

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **sociedad INVERSIONES VADISA SAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-361 AP

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00656 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	SOCIEDAD DITRACOM S.A
ACCIONADO:	CORTE CONSTITUCIONAL
TEMAS:	MORALIDAD ADMINISTRATIVA- REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ANTECEDENTES.

La sociedad **DITRACOM S.A**, a través de apoderada judicial, presentó acción popular en contra de la **CORTE CONSTITUCIONAL** con el objetivo que se amparen el derecho de moralidad administrativa y se *“REPARTA NUEVAMENTE ENTRE CONJUECES LAS 37 TUTELAS SELECCIONADAS POR EL ENTONCES MAGISTRADO JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, entre las que se encuentra la T-727 de 2013, con la finalidad de que revisen todos los fallos y se determine si hay vulneración de los derechos fundamentales de quienes fungieron como accionados en dichas acciones.”*

Mediante **auto de 29 de junio de 2023**, se inadmitió la demanda a fin de que la accionante: (i) adecuara los hechos, pretensiones de la demanda en las que verse la protección de los derechos colectivos excluyendo los intereses particulares, individualizando las 37 acciones de tutela; (ii) vinculara a los intervinientes de las 37 acciones de tutela, al tener interés en el presente asunto y (iii) acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A.

En **auto de 13 de julio de 2023**, se rechazó la demanda al no ser debidamente subsanada y por controvertir derechos que solo benefician el interés individual de algunas personas jurídicas.

Mediante **escrito de 21 de julio de 2023**, la entidad accionante presentó el

recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que quien presentó el recurso en contra del auto No. 2023-07-333 AP de 13 de julio de 2023 fue la apoderada de la entidad accionante, es claro que cuenta con la legitimidad para recurrir.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

De esta forma, se observa que el auto objeto de recurso fue notificado el 18 de julio de 2023; así las cosas, el término para interponer el recurso fenecía el 24 de julio de esta anualidad¹.

Así las cosas, como el recurso fue presentado el 21 de julio de 2023; es procedente que la Sala se pronuncie sobre este.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición

En principio, la apoderada de la entidad accionada considera que si se generó una vulneración a los derechos a la comunidad Colombiana debido al actuar del Exmagistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que atacó directamente la confianza del ciudadano corriente en el sistema judicial vulnerando los intereses colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y libre competencia.

Resaltando que existen decisiones judiciales que continúan estando en firme aún después de “*encontrarse destapada toda la manipulación que en su momento hiciera de dichos fallos del señor Pretelt en uso o abuso de sus facultades como Magistrado*” siendo necesario que se revisen las 37 tutelas proferidas por él, entre las cuales, se encuentran la T-727 de 2013.

De otra parte, considera que si se agotó el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA; pues el 11 de octubre de 2021 se elevó solicitud ante la Corte Constitucional a efectos que fuera revisada las 37 tutelas seleccionadas por el ex magistrado y cuya respuesta fue dada el 9 de noviembre de 2021.

A su vez, destacó que el 5 de julio de 2023 se presentó solicitud ante la Corte

¹ Informe secretarial archivo 13

Constitucional y a la misma se dio respuesta el 11 del mes negando la posibilidad de revisar estas tutelas.

Por último, considera que debe darse aplicación al principio de primacía de la realidad para proteger los derechos colectivos a sabiendas que la Corte Constitucional prometió la revisión de estas acciones sin que hasta este momento lo haya realizado.

Bajo estos argumentos, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar, proceder con la admisión y trámite de la misma.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición.

Sea lo primero a precisar que el objetivo de las acciones populares consiste en la protección de los derechos colectivos de la sociedad Colombiana; con el fin de evitar o cesar la vulneración de un daño contingente o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, sin incurrir en un conflicto de intereses particulares.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 relacionó, entre otros, catorce derechos colectivos, entre los cuales, se encuentran los alegados por la demandante: (i) la moralidad administrativa; (ii) defensa al patrimonio público y (iii) libre competencia económica. Sin embargo, la procedencia de esta acción no solo resulta en que en se relacionen o describan algunos intereses colectivos que se encuentran descritos en la Ley, sino además que se justifique el nexo causal de estos con los hechos o circunstancias que dan origen a la acción.

Adviértase que uno de los requisitos para demandar es relacionar los hechos y fundamentos que sustentan sus pretensiones (art. 18 de la Ley 472 de 1998), empero, su trámite solo procede cuando las situaciones fácticas tengan una conexión con la vulneración de los derechos colectivos, tal como lo establece en el artículo 9 ibidem a saber.

“ARTÍCULO 9º.- Procedencia de las Acciones Populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

En este caso, los hechos que originan esta demanda surgen ante los punibles cometidas por el Exmagistrado Petrelt ya que en virtud a sus “conductas delictivas” se escogieron treinta y siete (37) tutelas en sede de revisión, entre las cuales, se encuentra la T-727 de 2013, en la que obra como accionante la empresa Segunda Generación SAS y que desfavorece a la demandante.

Teniendo en cuenta que las sentencias de tutelas tienen efectos inter partes, es decir, solo producen efectos jurídicos a sus intervinientes sin que afecten otros intereses de la comunidad y que, de la lectura del escrito de la demanda, subsanación y del recurso interpuesto, la apoderada de la entidad demandante no logró justificar la necesidad de que se efectuó la **REVISIÓN** de las treinta y siete

(37) tutelas para garantizar los intereses colectivos de moralidad administrativa, libre competencia y protección al patrimonio público de los ciudadanos o como sus pretensiones protegerían los derechos de la comunidad, más allá de mencionar las conductas en las que incurrió el exmagistrado Pretelt, que en todo caso fue condenado por la Jurisdicción Ordinaria.

En este sentido, este juicio popular lo que realmente debatiría es que si en efecto la condena del “exmagistrado” implicaría que las 37 sentencias de tutelas que fueron escogidas deben ser nuevamente revisadas, pero ello, solo afectaría a quienes en su momento intervinieron en dichos procedimientos; pues se reabriría un nuevo debate judicial sobre las controversias, en su mayoría de carácter económico, en las que se vieron involucradas varias personas jurídicas, entre ellas, la demandante, como incluso lo solicita en su recurso.

Así mismo, no se explicó que de “reabrirse” un nuevo debate judicial respecto determinadas controversias como, por ejemplo, la sentencia T-727 de 2013 cuando en ella solo se debate la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial proferida por la jurisdicción ordinaria en las que se debaten intereses económicos, es decir, las pretensiones del accionante solo favorecen a un determinado grupo de personas que se beneficiarían que con una nueva oportunidad de debate judicial, en el que puede que se acceda o no a las pretensiones que en litigios pasados se propusieron, mas no algún interés colectivo que sea vulnerado a la comunidad por alguna supuesta omisión de la Corte Constitucional.

Tanto es así, que en la petición de 11 de octubre de 2021 que alude la accionante, solo se solicita a la Corte Constitucional conocer sobre el resultado de la revisión que se hizo a la sentencia T-727 de 2013; sin traer a colación los otros fallos mencionados (archivo 3 Carpeta “Anexo” del expediente electrónico).

“(…) Por lo expuesto, dadas las similitudes entre la tutela que favoreció a Fidupetrol y la que favoreció a Segunda Generación S.A.S., al ser ambas empresas del sector de hidrocarburos, las partes tener sedes en Córdoba, ser el Magistrado Pretelt el seleccionador y en el fallo cambiar el resultado de los procesos civiles ordinarios surtidos en todas las instancias; en interés de la moralidad pública y de la legalidad, queremos conocer el resultado de la revisión que se hizo a la T-727 de 2013.(…)

Lo que exhibe, que en este asunto más allá de buscar la protección de un interés colectivo lo que se pretende reabrir debates judiciales que solo afectan a particulares; siendo una de esta de las razones por las cuales se inadmitió la demanda; pues dicha petición no acreditaba el requisito de procedibilidad.

Ahora, la entidad accionante presentó el 5 de julio de 2023, esto es, después de que se emitiera el auto inadmisorio, sin que a esa fecha hubiese sido resuelta la misma. De hecho, solo vencido el término de subsanación, es que la Corte Constitucional resolvió la petición, por lo que en su momento oportuno no se corrigieron los errores presentados en el auto de 29 de junio de 2023, lo que dio lugar a rechazar la demanda.

En síntesis, se tiene que los argumentos de la demanda no justificaron la vulneración de los derechos colectivos alegados y que las pretensiones de la demanda ello solo está llamadas a beneficiar intereses particulares al reabrir un nuevo debate judicial respecto de fallos que se encuentran en firme y ejecutoriados; para así lograr determinados intereses económicas que solo incumben a las partes involucradas en las controversias que en principio fueron dirimidas por la jurisdicción ordinaria y fueron revisadas en sede de tutela al considerar que se configuración de vulneración de derechos por la expedición de una providencia judicial.

Así las cosas, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, la Sala no repondrá el auto que rechaza la demanda, debida cuenta que no se logró acreditar que se superaron los errores señalados en el auto inadmisorio, en virtud que esta acción va dirigida a proteger intereses individuales y no se acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 2023-7-333 AP de 13 de julio de 2023, que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-368-NYRD

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00574 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELLLTDA.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE UN REGISTRO Y DECLARA INFUNDADA LA OPOSICIÓN.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Laboratorio Fabella de Colombia Limitada PROVITABELL LTDA a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA**, consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

PRIMERA. Se anule la Resolución No. 203786 del 7 de mayo de 2020, expedida por la Superintendente delegada para la propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del expediente No. SD2018/0050773 mediante la cual se concede el registro de la marca VITAFRANCESA en clase 5 internacional.

SEGUNDA: Se anule la Resolución No. 13178 del 17 de marzo de 2022 y la Resolución 54802 del 16 de agosto de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del expediente No. SD2021/0037835 mediante la cual se concede el registro de la marca VITAFRANCESA en clase 30 internacional.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio anular los Signos VITAFRANCESA en clases 5 y 30, e inscribir

dicha anulación en los expedientes SD2018/0050773 y SD2021/0037835

CUARTA: Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de la sentencia que pone fin al presente proceso.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término de (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

- I.) acredite que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.
- II.) Remita el poder que fue conferido a su apoderado conforme las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, el artículo 74 del C.P.A.C.A.
- III.) Explique los fundamentos de derecho y concepto de violación
- IV.) acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 138 del CPACA.

En escrito de 17 de julio de 2023, el apoderado de la demandante si bien no relaciona que presenta recurso alguno controvierte algunos de los aspectos del auto inadmisorio, específicamente, sobre la procedencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. No obstante, la Sala no puede adecuar dicho memorial un medio de impugnación toda vez que este no fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado conforme lo señala el artículo 318 del CGP remisible a esta jurisdicción conforme lo prevé el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Adviértase que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estado el 30 de junio de 2023¹, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de reposición inició desde el día siguiente y feneció el 6 de julio de esta anualidad², tiempo en el que el demandante no presentó controversia sobre las decisiones allí emitidas, cobrando firmeza y ejecutoria.

No obstante, como el memorial si fue presentado el 17 de julio de 2023, esto es, dentro del término de subsanación³, corresponde a la Sala determinar si se corrigieron los errores planteados en el auto de 29 de junio de 2023, para proveer sobre su admisión o eventual rechazo.

¹ Informe Secretarial archivo 16 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

² Día inhábil 5 de julio de 2023

³ Archivo 19 "INFORME"

Sobre la subsanación de la demanda.

1. Respecto el requisito de conciliación extrajudicial.

El extremo actor, hace alusión sobre la inaplicabilidad de la conciliación extrajudicial, debido a que existen elementos de juicio suficientes para determinar que la marca objeto de nulidad se solicitó de mala fe, siendo aplicable el numeral 5 del artículo 90 del C.C.A.A

En este orden, si bien es cierto que el demandante alega que el acto del cual se pretende su nulidad *“fue solicitado por mala fe, desconociendo la existencia del depósito del nombre comercial de la misma marca”* ello se constituye en un argumento de fondo de la demanda, del cual, no se puede realizar un estudio de fondo en la admisión de la demanda, pues para ello deben surtirse las etapas procesales y de acuerdo, con las pruebas obrantes en el expediente establecer si es procedente acceder a las pretensiones de la empresa demandante.

Así las cosas, el argumento del actor reviste en los fundamentos de derechos por los cuales, a su juicio, debe ser declarado nulo el acto administrativo que demanda, empero ello no exime al demandante que cumpla con la carga procesal prevista en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que se agote la conciliación extrajudicial.

A su vez, se recuerda que con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023⁴, se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el

⁴ ARTÍCULO 145. *Vigencia.* Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

De esta manera, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor debía agotar el cumplimiento de este requisito.

Con todo, cabe resaltar que el actor no controvirtió la providencia inadmisoria; por lo que esta quedó en firme y debía cumplirse con lo allí manifestado.

2. Respecto la aptitud formal de la demanda.

En este punto, se remitió el certificado de existencia y representación legal que acredita la representación de la apoderada judicial; sin embargo, a pesar de que se señala adjuntada, no se advierte se hayan corregido los siguientes errores:

(i) explicar los fundamentos de derecho y concepto de violación que dio origen a la demanda

(ii) La remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada.

En este último punto, solicitó que la notificación solo se efectuó una vez se decidan las medidas cautelares en cuestión, sin embargo, se recuerda a la demandante que para resolver dicha solicitud debe procederse conforme lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...)”

Así las cosas, es necesario correr traslado de la solicitud cautelar a la entidad demandada para que se pronuncie sobre esta; siendo necesario que la sociedad demandante hubiese acreditado la remisión de la demanda y los anexos conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Señalado lo anterior, como quiera que no se corrigieron los errores que se señalaron en su oportunidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Laboratorio Fabella de Colombia Limitada PROVITABELL LTDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-367 NYRD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 00464 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
TEMAS: ACTO QUE NIEGA OCUPACIÓN DE CAUCES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, a fin de que:

“(...) PRIMERO: Que se decrete la nulidad de la Resolución DJUR No. 50227001538 de 24 de octubre del 2022 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0125 del 16 de enero de 2020” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR dentro del expediente No. 75999.

SEGUNDA: Que se decrete la nulidad de la Resolución 0125 del 16 de enero de 2020 “Por la cual se niega una autorización de ocupación de cauces y se toman otras determinaciones” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR dentro del expediente No. 75999

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR otorgar el permiso de ocupación de cauce a la Concesión Alto Magdalena dentro del expediente No. 75999.”. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- I.) Acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- II.) Remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.
- III.) Acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2023-07-330, por medio del cual se inadmitió la demanda (archivo 06), fue notificado mediante estado de 12 de julio de esta anualidad¹, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

- | | |
|--|--------------------------------|
| - . Notificación por estado del auto inadmisorio | el 12 de julio de 2023. |
| - . Inicio del término del artículo 170 | el 13 de julio de 2023. |
| - . Vencimiento del término del artículo 170 | el 28 de julio de 2023. |

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el **28 de julio de 2023**; sin embargo, a la fecha de esta providencia el actor no se pronunció sobre los yerros enunciados.

Por lo anterior, considerando que el demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, la Sala dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se

¹ Informe Secretarial archivo 07 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

Exp. No. 25-000-23-41-2023-00464-00
Demandante: Concesión Alto Magdalena SAS
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-362 NYRD

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00104 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE: SOCIEDAD WEG S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE UN REGISTRO Y
DECLARA INFUNDADA LA OPOSICIÓN.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, la Sala procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda conforme los siguientes

I. ANTECEDENTES

La sociedad **WEG S.A**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA**, consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 2. PRETENSIONES

2.1 Que se declare la nulidad de la Resolución # 7497 del 24 de febrero de 2022, concretamente contra el ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO OCTAVO de la citada resolución, proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual declaró como infundada la oposición presentada y en consecuencia concedió el registro de la marca Flottweg (Nominativa) solicitada por la sociedad Flottweg S.E, para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # 28330 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial confirmó la resolución anterior, respecto de los ARTICULOS PRIMERO Y OCTAVO de la resolución # 7947 agotando así la vía gubernativa.

2.3 Consecuentemente, que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, cancelar el certificado de registro No. 708952 referente a la marca comercial Flottweg (Nominativa) para distinguir productos de la clase 7 Internacional. (...).

En auto No. 2023-03-046 NYRD de 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda con el propósito que el demandante corrigiera los errores encontrados en la misma y proveer sobre su admisión.

En memorial de 9 de marzo de 2023, el extremo actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación de la demanda.

En auto No. 2023-02-74 NYRD de 29 de junio de 2023, se confirmó el auto inadmisorio y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Mediante escrito de 17 de julio de 2023, el apoderado del actor remitió escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 2023-03-046 NYRD de 3 de marzo de 2023, confirmada en providencia de 17 de julio de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- I.) Acreditar que agotó el requisito de conciliación extrajudicial.
- II.) Aportar el poder que se le otorgó al apoderado de la demandante individualizando cada uno de los actos administrativos demandados.

Dentro del término de subsanación, el apoderado del actor remitió el poder que le fue otorgado e informó que, conforme lo dispuesto en el auto inadmisorio, radicó solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

(i) Sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación judicial.

Sea lo primero a precisar que, en la etapa de admisión, los Jueces de la República deben revisar si la demanda cuenta con las formalidades, anexos y requisitos de procedibilidad que cada medio de control o proceso ordinario requiere para proveer su admisión conforme a las normas procesales vigentes que lo reglamentan.

Al respecto, se recuerda que nuestro ordenamiento jurídico dispuso la existencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que conoce sobre las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el caso que nos ocupa, el actor informó que presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, bajo el radicado E-2023-447-450 sin señalar la fecha en que realizó dicha solicitud; a su vez, pretende que se suspenda el proceso hasta cuando se expida la constancia de conciliación, reiterando, que en este caso no debe agotarse dicho requisito.

De una parte, la Sala se atiene a lo dispuesto en los autos de 3 de marzo y 17 de julio de 2023; en el que se explicó que el legislador dispuso determinados requisitos que deben cumplirse previo a demandar, entre ellos, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en todas las pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), que como se señaló en providencias anteriores se asemeja a la nulidad relativa.

Entiéndase que este requisito de procedibilidad debe ejercerse previo a que los ciudadanos acudan a la jurisdicción contenciosa; con el fin de que se planteen las controversias con la administración previo a que se inicie un proceso; razón por la cual, no es posible acceder a la solicitud del actor en que se suspenda el proceso mientras se satisface una exigencia procesal, cuando le correspondía acudir ante el Ministerio Público previo acceder a los estrados judiciales.

De otra parte, la Sala estima conveniente resaltar que el diligenciamiento del formato de solicitud de conciliación extrajudicial no acredita el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; pues se recuerda que solo se entenderá surtido su agotamiento cuando: (i) se expida la constancia de no acuerdo y/o (ii) pasado tres (3) meses de la radicación de la conciliación esta no se haya surtido por cualquier causa, permitiendo al ciudadano acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 94. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos.

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
- 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*
- 4. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.*

PARÁGRAFO. *Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

De esta forma, como en el expediente no obra la constancia de no acuerdo ni se demostró que pasados tres meses no se efectuó la audiencia de conciliación que materializara el cumplimiento del requisito de procedibilidad y permitiera a la entidad demandante acudir a esta jurisdicción; en especial, cuando el trámite de este requisito solo se efectuó después de presentada la demanda, es claro, que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no se agotó en debida forma y con ello no se subsanaron los errores presentados en la providencia inadmisoria.

Así las cosas, lo procedente será dar aplicación el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad Weg S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-384 NE

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO 2120 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO SEGUNDA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD- REPONE AUTO No. 2023-08-370 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 QUE ORDENÓ REALIZAR SORTEO PARA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

A través de Auto del 10 de julio de 2023, el Magistrado CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN remitió para acumulación del proceso el expediente con radicado 250002341000 2023 00019 00, al considerar que se trató del mismo demandado y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022), por lo que se ordenó su acumulación mediante Auto No. 2023-08-370 del 3 de agosto de 2023.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de las actuaciones, conforme lo dispone el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el proceso con radicación 2023-027 ingresó al Despacho para proferir sentencia el 3 de agosto de 2023, mientras que el proceso con radicación 2023-019 se encuentra con vencimiento de términos para contestar demanda, por lo que no se tuvo en cuenta las diferentes etapas procesales

en las que se encuentran cada uno.

Así las cosas, se hace necesario observar que el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral, sin que determine hasta qué momento puede solicitarse y/o decretarse, por lo que ante esa ausencia de regulación, debe acudir a la remisión expresa que señala el artículo 296 *ibídem*, sobre los aspectos no regulados en la materia, y que dispone acudir al proceso contencioso ordinario, normas que a su vez no regulan los aspectos procesales relacionados con la etapa procesal en que se puede realizar la acumulación de procesos, lo que conlleva a dar aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 de ese mismo cuerpo legal, y observar lo señalado en el Código General del Proceso al respecto.

El artículo 148 del Código General del Proceso contempla:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, considerando que el proceso 2023-027 ya se encuentra para fallo, no sería posible realizar la acumulación del proceso 2023-019, por cuanto tendría que retrotraerse la actuación a la misma etapa procesal para ambos, pues de continuarse ya habrían precluido etapas esenciales del proceso para este último, y debe garantizarse en todo caso el derecho de defensa, el debido proceso y la culminación de todas las fases procesales en igualdad de términos para las partes que intervienen.

Por tanto, se repondrá la decisión adoptada el 3 de agosto de 2023, mediante la cual se ordenó acumular los procesos 2023-027 y 2023-019, como quiera que se encuentran en etapas procesales diferentes y ya se surtió todo el proceso en el expediente 2023-027, esto es, ya se superó la etapa de audiencia inicial, siendo improcedente su acumulación y de este modo, se deberá surtir cada proceso de forma autónoma e independiente.

En consecuencia, se negará la acumulación de los procesos de nulidad electoral con radicados 250002341000 2023 00019 00 y 250002341000 2023 00027 00, al ser improcedente dadas las etapas procesales en las que se encuentran.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el Auto No. 2023-08-370 del 3 de agosto de 2023, y en su lugar **NEGAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos de nulidad electoral con radicados **25000234100020230002700** y **25000234100020230001900**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia al Magistrado CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020220108100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO : LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **JAVIER ANDRES CORREA QUICENO**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **JAVIER ANDRES CORREA QUICENO**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020220108100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO : LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000234100020220108100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO : LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Jorge Mario Rivadeneira Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.874 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 70.892 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de Javier Andrés Correa Quiceno en los términos del poder especial otorgado.

DÉCIMO SEGUNDO.- ACÉPTASE la sustitución de poder radicada por Jorge Mario Rivadeneira Mora en calidad de apoderado de Javier Andrés Correa Quiceno a Fabio Andrés Madrid García identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.798.336 de Floridablanca y portador de la tarjeta profesional No. 227.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se reconoce personería para actuar en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020220108100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO : LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De la medida cautelar, **CRÉASE** un cuaderno separado en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020220085200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EL EDÉN TEXTIL S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **EL EDÉN TEXTIL S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **EL EDÉN TEXTIL S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN,** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de

PROCESO No.: 25000234100020220085200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EL EDÉN TEXTIL S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO No.: 25000234100020220085200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EL EDÉN TEXTIL S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Pilar Astrid Méndez Porras identificada con cédula de ciudadanía No. 39.704.105 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 73.828 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de EL EDÉN TEXTIL S.A.S EN LIQUIDACIÓN en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 16 de junio de 2023, proferido por la Sala de decisión de esta Corporación, que negó el incidente de nulidad por ella propuesto por indebida notificación del auto inadmisorio de demanda y de rechazo.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Respecto al recurso de apelación contra autos, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 del CPACA, enuncia:

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De la actuación del proceso, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el término de 3 días de que trata el numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, este no es procedente.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA enlista las providencias que son susceptibles del recurso de apelación. De su lectura se aprecia

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

que no contempla la apelación en contra del auto que niegue una nulidad, como en el presente caso, de manera que será rechazado por improcedente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DENÍEGASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 16 de junio de 2023, proferido por la Sala de decisión de esta Corporación, que negó el incidente de nulidad por ella propuesto por indebida notificación del auto inadmisorio de demanda y de rechazo.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020210099600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a **CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **REPRESENTANTE LEGAL DE CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA Y A SU AGENTE LIQUIDADOR**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020210099600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a **CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA Y A SU AGENTE LIQUIDADOR** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000234100020210099600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Daniel Quintero Botero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.167.991 y portador de la tarjeta profesional No. 305.573 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de Eve Distribuciones S.A.S en los términos del poder especial otorgado.

DÉCIMO SEGUNDO. ACÉPTASE la sustitución de poder radicada por Daniel Quintero Botero en calidad de apoderado de Eve Distribuciones S.A.S a María Carolina Sarmiento Forero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.389 y portadora de la tarjeta profesional No. 207.182 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se reconoce personería para actuar en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020210098800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **FUNDACIÓN NEFROUROS**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **FUNDACIÓN NEFROUROS**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a **CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA**.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **REPRESENTANTE LEGAL DE CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA Y A SU AGENTE LIQUIDADOR**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a **CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA Y A SU AGENTE LIQUIDADOR** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000234100020210098800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NEFROUROS
DEMANDADO : CAFÉ SALUD E.P.S HOY LIQUIDADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a CRISTIAN ALEXANDER RUBIANO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.291.457 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 328.882 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de FUNDACIÓN NEFROUROS en los términos del poder especial otorgado. En virtud de este reconocimiento de personería compréndase TERMINADO el mandato conferido a CAMILO CHACUÉ COLLAZOS y MERLY KATHERIN PÉREZ GASPAS en representación de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa al Despacho incidente de nulidad procesal propuesto por la apoderada de la parte demandada en el que alegó indebida notificación del auto de 22 de febrero de 2023, que decidió negar la vinculación en el proceso de la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, que se proferirá sentencia anticipada, resolvió sobre los medios de prueba, declaró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y corrió traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

1. COOMEVA E.P.S. S.A por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERO. SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. 00766 del 04 de mayo de 2017, expedida por la SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con base en los argumentos expuestos, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dicho acto administrativo

SEGUNDO. Asimismo, por ser el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición frente al acto administrativo que se pide sea declarado nulo en la pretensión primera, además de la configuración de los vicios de ilegalidad que son expuesto en esta demanda, en consecuencia y por sustracción de materia, SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. 001706 del 05 de junio de 2017, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

TERCERO. Que como consecuencia de la nulidad de la Resolución 000766 del 04 de mayo de 2017 y la Resolución No. 001706 de 05 de junio de 2017, SE ORDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a la devolución inmediata, a favor de COOMEVA EPS, de la suma correspondiente a DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$299.685.678,03) o la suma mayor o menos que resulte probada en el proceso de la referencia.

CUARTO. Subsidiariamente a la pretensión tercera, que SE ORDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a título de restablecimiento del derecho que, dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES a la devolución inmediata, a favor de COOMEVA EPS, de la suma correspondiente a DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$299.685.678,03), o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

QUINTO. SE CONDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sobre la suma mencionada en las pretensiones tercera y cuarta, al reconocimiento y pago de los intereses comerciales máximos permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de conformidad con las fechas de los pagos.

SEXTO. Subsidiariamente a la pretensión quinta, SE CONDENE a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con las fechas de los pagos.

SÉPTIMO: Que para el pago de la condena se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA y las normas concordantes aplicables al caso especialmente, aplicando los ajustes de valor o indexación desde la fecha de la expedición del acto que se declara nulo, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

OCTAVO: SE CONDENE a la entidad demandada a pagar cualquier otra suma que resulte probada en el proceso y que constituya un perjuicio derivado de la terminación ilegal del proceso de contratación y la no adjudicación del contrato.

NOVENO. Que, para el cumplimiento de la sentencia, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD lo hará en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA. Asimismo, si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios en la forma como lo ordena el artículo 192 del CPACA.
DÉCIMO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

1.2. La demanda fue presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por reparto le correspondió a la Sección Primera, subsección A de este Tribunal, que, a través de auto del 24 de mayo de 2018, admitió la demanda.

1.3. Mediante auto de 19 de diciembre de 2019 fue declarada la falta de competencia y se ordenó la remisión a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, considerando que la Sala

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asigno el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos a esta.

1.4. El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, conoció de la demanda y se abstuvo de avocar el conocimiento, y propuso conflicto negativo de jurisdicción, con fundamento, en que la pretensión de la demanda es la declaratoria de nulidad de un acto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, y que en virtud del artículo 104 del CPACA, le corresponde su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa.

1.5. La Corte Constitucional mediante de auto 1165 de 9 de diciembre de 2021, resolvió el conflicto de competencias, y determinó que no se refiere directamente a la prestación de los servicios de salud, sino a la orden de la Superintendencia de restituir al FOSYGA una determinada suma por concepto de capital a compensar, más los costos de promoción y prevención y los intereses moratorios causados a partir de la auditoria efectuada a las compensaciones que realizó COOMEVA EPS, sobre periodos de 2015, y dicha controversia no se convierte en un conflicto de conocimiento de la jurisdicción laboral.

Adicionalmente, señaló que, en el caso, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, aunque la entidad demandante es una prestadora del servicio de salud, la entidad demandada es una entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

1.6. Mediante auto de 22 de febrero de 2023 se decidió negar la vinculación en el proceso de la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, que se proferirá sentencia anticipada, se resolvió sobre los medios de

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

prueba, se declaró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.7. La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud radicó memorial en el que interpuso “*nulidad, recurso y alegatos de conclusión*”.

1.8. Mediante auto de 27 de marzo de 2023 se negó el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de 22 de febrero de 2023 que interpuso la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

1.9. La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud solicitó pronunciamiento sobre la nulidad propuesta.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo aplicarán las mismas causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hacia el Código General del Proceso en virtud de la derogación expresa establecida en el artículo 626 de esta última norma.

El Código General del Proceso respecto a la nulidad señala:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Negrillas del Despacho.

3. CASO CONCRETO

3.1 De la solicitud de nulidad.

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud sustentó la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

(...)

HECHOS

1. Que el 14 de marzo de 2023 se procede a revisar el proceso de la referencia a través de la página de la Rama Judicial denominada “Consulta unificada de procesos” y se observa que el despacho profirió auto de 22 de febrero de 2023, el cual fue publicado en el estado de 01 de marzo de 2023.

2. **Que no se observa anotación alguna que la Secretaría del despacho haya efectuado el envío de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales** del estado publicado, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, tal como se observa en las siguientes imágenes

(...)

3. Que, revisado el correo para notificaciones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud, no se observa el mensaje de datos que establece la norma para la notificación de estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

El inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 establece: “ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.

(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De la anterior normatividad se concluye que cuando se notifique por estado alguna providencia, se debe enviar mensaje de texto al canal digital de los sujetos procesales, disposición que permite la comunicación efectiva a las partes de las actuaciones que profiere el despacho y, en consecuencia, garantiza el debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-641 de 13 de agosto de 2021, en relación con el principio de publicidad manifestó lo siguiente: “ (...) el deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales [consistente en] dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico”, acto procesal que, “ (...) más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación”

En mismo sentido, mediante sentencia C-1114 de 2003, dispuso lo siguiente: “ (...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.” (...)

Por su parte, el Consejo de Estado en auto de diecinueve (19) de enero del año en curso, al momento de decidir sobre recurso extraordinario de revisión respecto de auto con el que se rechazó por extemporáneo el mencionado recurso, al estimar la parte recurrente que no fue debidamente notificado, expuso lo siguiente: En esta oportunidad, la secretaría de la sección incluyó la providencia de 24 de febrero de 2016 en el estado publicado en la página electrónica del Consejo de Estado el 27 de mayo posterior, dejó la correspondiente constancia en el expediente (f. 47 vuelto) y remitió respectivo mensaje de datos informativo al correo electrónico «deliotoncel@hotmail.com» (ff. 48 y 49)10, por lo que de conformidad con el artículo 201 del CPACA, la mencionada providencia de 24 de febrero de 2016, fue debidamente notificada a la parte actora. En consecuencia, comoquiera que el acto de notificación satisfizo los preceptos legales aplicables, no se configuró la infracción que sustenta la solicitud de nulidad, motivo por el que será negada.”

De lo anterior, se concluye que para que la notificación sea efectuada debidamente, la secretaría del tribunal debió remitir el respectivo mensaje de datos al correo electrónico de las partes, tal como lo establece la normatividad vigente. Por otra parte, se observa que las decisiones que tomó el despacho en el auto de 22 de febrero de 2023 no fueron de menor trascendencia, toda vez que se fijó el litigio y una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso. Igualmente, se decidió sobre la solicitud de vinculación de un tercero, ante la cual el despacho se pronunció desfavorablemente y sin la debida notificación se violó el derecho al debido proceso y de poder ejercer los recursos de ley procedentes. Por último, se ordenó correr traslado para alegar, etapa que es de gran importancia en el proceso contencioso administrativo pues es la última instancia para manifestar los argumentos jurídicos con el fin de que el fallador tome la decisión final. En el caso sub examine, para manifestarle al magistrado los motivos por los cuales se deben denegar las pretensiones de la demanda. El término establecido por el legislador para presentar los alegatos de conclusión en el presente caso está siendo vulnerado, se repite, por el no envío o comunicación

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

del estado de 1 de marzo de 2023 que publicó la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PETICIÓN

Conforme con los anteriores argumentos, y de manera respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de 22 de febrero de 2023.
2. Se garantice los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la Superintendencia Nacional de Salud, y en ese orden, se ordene la debida y legal forma notificación del estado de 1 de marzo de 2023, en especial del auto de 22 de febrero de 2023 a mi representada, esto es, se envíe comunicación de auto o del estado correspondiente.
3. De manera subsidiaria, y en caso de que este honorable despacho judicial aún no haya realizado la notificación del estado de 1 de marzo de 2023, en especial del auto de 22 de febrero de 2023 a la Superintendencia Nacional de Salud, solicito se me informe dicho hecho y envíe comunicación de auto o del estado correspondiente.
4. En caso de haberse realizado la notificación de la Superintendencia Nacional de Salud solicito se me envíe el comprobante del correo electrónico de notificación en donde conste la fecha y el correo electrónico o buzón de notificaciones al que fue enviado el auto de 22 de febrero de 2023 o del estado de 1 de marzo de 2023.

Respecto al trámite de la nulidad, establece el artículo 134 del C.G.P que el juez la resolverá previo traslado a las partes. En el proceso se observa que la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud corrió el traslado correspondiente a las partes de la nulidad según se ve a folio 3 y siguientes del cuaderno de incidente, por lo que este requisito se encuentra cumplido. Sin embargo, la parte demandante no se pronunció sobre el incidente de nulidad propuesto.

El proceso se consultó en SAMAI en donde aparece que el auto interlocutorio de 22 de febrero de 2023 fue enviado a la Secretaría de la Sección Primera para notificación el 24 de febrero del mismo año, y se notificó por estado el 1 de marzo.

El artículo 198 del CPACA establece:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

El auto de 22 de febrero de 2023 que se decidió negar la vinculación en el proceso de la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que se proferirá sentencia anticipada, resolvió sobre los medios de prueba, declaró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y corrió traslado para alegar de conclusión no debe notificarse personalmente según lo consagra el artículo 198 del CPACA, por lo que la forma de notificación es por estado, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:**

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Negrillas del Despacho.

Para el despacho, la remisión al correo del mensaje de datos que contiene los estados, no tiene la virtualidad jurídica de anular la actuación procesal, pues, los términos procesales se contabilizan desde el día siguiente a la publicación de los estados en la página web dispuesta para el efecto, y no desde la remisión del correo.

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

De manera que la remisión del correo electrónico anunciado la fijación en estados, no constituye una formalidad propia de este medio de notificación, pues de reitera, que la notificación se surte con la publicación de los estados.

En nuestro caso, dicho hecho se produjo 24 de febrero del 2023.

El 15 de marzo de 2023 la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud radicó memorial con el asunto *“solicitud de nulidad, recurso y alegatos de conclusión”*.

Mediante auto de 27 de marzo de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud en contra del auto de 22 de febrero de 2023.

Posteriormente, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud mediante memorial de 10 de abril de 2023 solicitó al Despacho se pronuncie sobre la solicitud de nulidad.

Del recuento de los hechos descritos se observa que en efecto no se incurrió en indebida notificación del auto de 22 de febrero de 2023 ya que la misma se notificó por estados, constituyendo una carga procesal para las partes, revisar de manera permanente los estados publicados en la página web, como se hizo en el presente, caso, cuyo correo desechado, no forma parte de la ritualidad de la notificación por estado, por lo que su ausencia, o su remisión actual, no tiene la virtualidad jurídica de modificar los plazos señalados por la ley, para impugnar los actos procesales, como sucedió en este caso.

De manera que no se declarará nula la actuación posterior, esto es el auto de 27 de marzo de 2023 que negó por extemporáneos el recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud en contra del auto de 22 de febrero de 2023.

PROCESO N°: 25000234100020180007300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE a ANDREA CAROLINA CASTRO KLEVER identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.159.201 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 375.398 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en los términos del poder conferido a través de escritura pública 677 de 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- DENIÉGASE la nulidad del auto de 27 de marzo de 2023 por las razones indicadas.

TERCERO.- Por Secretaría **TRAMÍTESE** la solicitud de copias del expediente radicada por el apoderado general de COOMEVA E.P.S S.A en liquidación visible a folio 291 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No.25000234100020170122500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con auto emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera de 31 de marzo de 2023 que resolvió confirmar el auto de 22 de febrero de 2019 proferido en audiencia inicial en el que se declaró no probada la excepción previa denominada "*solicitud de vinculación de la ADRES- conformación de Litis consorcio necesario*" formulada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En la parte resolutive de esta providencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en la considerativa se dará continuación al trámite del proceso considerando que en audiencia inicial de 22 de febrero de 2019 en la etapa de saneamiento se desvinculó al CONSORCIO SAYP ya que el oficio por ella suscrito *CMP 24402-15 informe final de cierre de auditoría de 14 de octubre de 2015* no es susceptible de control judicial, porque es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, decisión que se encuentra en firme.

En audiencia inicial se declaró no probada la excepción previa de "*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*" y de vinculación de la Adres formuladas por la Superintendencia Nacional de Salud en el escrito de contestación de la demanda, de

EXPEDIENTE: No.25000234100020170122500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

manera que agotada esa etapa procesal, y por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto del presente medio de control es de puro derecho porque la parte demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas, y allegaron las que pretenden hacer con la demanda y contestación.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: No.25000234100020170122500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por Superintendencia Nacional de Salud:

1° La nulidad de la Resolución No. 1274 de 13 de mayo de 2016 *“Por medio de la cual ordena a EPS SANITAS, identificada con el NIT 800-251-440-6 el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA”* proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

EXPEDIENTE: No.25000234100020170122500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

2º La nulidad de la Resolución No. 004312 de 28 de diciembre de 2016 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 001274 del 13 de mayo de 2016, mediante la cual se ordenó a EPS SANITAS, identificada con el NIT 800-251-440-6 el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA”* proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falta de competencia, falsa motivación, ausencia de motivación respecto de la orden de reintegro de los dineros, caducidad en la actuación administrativa, y según las causales de nulidad alegadas en la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

EXPEDIENTE: No.25000234100020170122500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda físicamente visibles a folios 23 a 133 del cuaderno principal del expediente y las que se encuentran en el CD visible a folio 22 con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la entidad demandada- Superintendencia Nacional de Salud:

EXPEDIENTE: No.25000234100020170122500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda físicamente visibles desde el folio 204 al 382 del cuaderno principal con el valor que en derecho corresponda.

Deja constancia el Despacho que no habrá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas por el CONSORCIO SAYP, ya que fue desvinculado como parte de este proceso en audiencia inicial de 22 de febrero de 2019, decisión que se encuentra en firme.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 31 de marzo de 2023 que resolvió confirmar el auto de 22 de febrero

EXPEDIENTE: No.25000234100020170122500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

de 2019 proferido en audiencia inicial en el que se declaró no probada la excepción previa denominada “solicitud de vinculación de la ADRES- conformación de Litis consorcio necesario” formulada por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

CUARTO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

QUINTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

EXPEDIENTE: No.25000234100020170122500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-257 AG

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-00510-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS Y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de los reclusos de la Cárcel la Picota, Bogotá D.C. (Patios 1,5 y 7)
Asunto	: DESISTIMIENTO
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

La Sala procede a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que venció el término otorgado a la parte actora mediante auto del 23 de mayo de 2023, para designar un apoderado judicial, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por las condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a derechos humanos de los reclusos de los patios 1,5,7 de la Cárcel la Picota

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales y materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente, así como otras medidas de reparación integral.

El medio de control fue admitido por el Despacho a través de providencia No. 2019-10-473AG (Fl 1196), por lo que se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades demandadas.

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fungía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Conforme lo anterior, mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, se dio la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, y se notificó por aviso al interior de la cárcel la “picota”, ante el silencio guardado por los accionantes, en auto del 23 de mayo de 2023, se requirió a los demandantes para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación, allegaran el poder otorgado a otro apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda. Este último se notificó por aviso del 01 de junio de 2023¹.

Posteriormente, el 25 de julio de 2023, ingresó el expediente al despacho sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado, así mismo, el artículo 68 *ibídem* determina que, en los aspectos no regulados, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P., siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho medio de control.

Así las cosas, mediante auto del 08 de septiembre de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora y, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, transcurrido el término legal para que constituyeran nuevo apoderado, guardaron silencio.

Es decir que, ha transcurrido un año y 10 meses sin pronunciamiento alguno por parte de los demandantes, por lo cual la sala procederá a dar aplicación al artículo 317 del CGP, el cual prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

¹ Folio 1456 Cuaderno Principal

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Así las cosas, es claro que la figura del desistimiento tácito se constituye en una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso por su inactividad, y para que se configure, se requiere constatar el transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación.

En el caso en concreto, se observa que, mediante auto de 08 de septiembre de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el deceso del apoderado de la parte actora, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 160 del CGP y, a través de proveído del 23 de mayo de 2023, fueron requeridos para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación, constituyeran un nuevo apoderado, sin embargo, transcurrido el término legal para ello, no realizaron ninguna actuación en ese sentido.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra más que vencido el término de los treinta (30) días, otorgado mediante auto del 23 de mayo de 2023, a los señores BRAYAN ANDRÉS DONCEL HERNÁNDEZ, JAMES LARA RODRÍGUEZ, DIEGO HERNÁNDEZ MALAGÓN, NELSON MOLINA RUIZ, ANGEL OVEIMAR VEGA GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL ROJAS, JAMES TABUL TABORDA MORENO, JULIÁN ANDRÉS DIAZ, OSCAR GERMAN MORA HENAO, WILLIAM ALBERTO ARCOS MATALLANA, JOSÉ ANTONIO MAHECHA CONTRERAS, RAFAEL RICARDO RADA RAMOS, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN, OMAR SÚAREZ, JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ PINEADA, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA SALAZAR, ALDEMAR SOTO CHARRY, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, LUIS ALBERTO ROCHA, GERARDO PELCASTE JUEL, DARIO RIAÑO GÓMEZ, MICHAEL GARCÍA, VICTOR ALFONSO VALVUENA, ALEJANDRO BOLAÑOS, CARLOS RIOS CUELLAR, JEISSON FERNEY CANCHON QUIROGA, JULIO CESAR GÓMEZ AYA, CESAR ORLANDO PERTO SUÁREZ, JOSÉ CASTELBLANCO RODRÍGUEZ, ERNESTO ÁLVAREZ CLAVIJO, JEFERSON RODRIGUEZ AMU, RODRÍGO GONZÁLEZ AVELLA, DANIEL GUILLERMO FORERO BARRIOS, LUIS FERNANFO CORONADO MARTÍNEZ, ELMER CANTOR GAMBOA, DENNISON OSPINA MARÍN, NELSON LEONARDO ESPINOSA PABÓN, VIRGILIO VARGAS, JOSÉ MAURICIO CRUZ, LUIS MIGUEL BONILLA SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE TORRES PICO, CARLOS ALBERTO CARRILLO MONTEJO, JHON JAIRO GARCÍA MEDINA, EDGAR VELASQUEZ TAPIAS, OSCAR TORRES CARREÑO, DUVERNEI OSPINA DIAZ, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ, JUAN CAMILO UIZA FAJARDO, LUIS ALBERO VAPORILIO M y JULIO CESAR GÓMEZ, para que designaran un nuevo apoderado judicial, sin que hubieran desplegado alguna actuación en ese sentido, la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares y en el asunto no se acreditó que la

demanda se hubiese presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, en los términos del artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISITIMIENTO TÁCITO de las pretensiones de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por los señores BRAYAN ANDRÉS DONCEL HERNÁNDEZ, JAMES LARA RODRÍGUEZ, DIEGO HERNÁNDEZ MALAGÓN, NELSON MOLINA RUIZ, ANGEL OVEIMAR VEGA GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL ROJAS, JAMES TABUL TABORDA MORENO, JULIÁN ANDRÉS DIAZ, OSCAR GERMAN MORA HENAO, WILLIAM ALBERTO ARCOS MATALLANA, JOSÉ ANTONIO MAHECHA CONTRERAS, RAFAEL RICARDO RADA RAMOS, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN, OMAR SÚAREZ, JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ PINEADA, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA SALAZAR, ALDEMAR SOTO CHARRY, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, LUIS ALBERTO ROCHA, GERARDO PELCASTE JUEL, DARIO RIAÑO GÓMEZ, MICHAEL GARCÍA, VICTOR ALFONSO VALBUENA, ALEJANDRO BOLAÑOS, CARLOS RIOS CUELLAR, JEISSON FERNEY CANCHON QUIROGA, JULIO CESAR GÓMEZ AYA, CESAR ORLANDO PERTO SUÁREZ, JOSÉ CASTELBLANCO RODRÍGUEZ, ERNESTO ÁLVAREZ CLAVIJO, JEFERSON RODRIGUEZ AMU, RODRÍGO GONZÁLEZ AVELLA, DANIEL GUILLERMO FORERO BARRIOS, LUIS FERNANFO CORONADO MARTÍNEZ, ELMER CANTOR GAMBOA, DENNISON OSPINA MARÍN, NELSON LEONARDO ESPINOSA PABÓN, VIRGILIO VARGAS, JOSÉ MAURICIO CRUZ, LUIS MIGUEL BONILLA SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE TORRES PICO, CARLOS ALBERTO CARRILLO MONTEJO, JHON JAIRO GARCÍA MEDINA, EDGAR VELASQUEZ TAPIAS, OSCAR TORRES CARREÑO, DUVERNEI OSPINA DIAZ, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ, JUAN CAMILO UIZA FAJARDO, LUIS ALBERO VAPORILIO M y JULIO CESAR GÓMEZ, contra NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS .

SEGUNDO. - En consecuencia, se da por **terminado el proceso**.

TERCERO. - **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - En firme esta providencia, **devolver** al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y, **archivar** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400320150006002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el término de suspensión del proceso solicitado por la parte demandante y demandada, que fue concedido en auto de 2 de junio de 2023 venció de manera que se continuará con el trámite pertinente.

Se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de 24 de septiembre de 2021 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N° 11001333400320150006002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de 24 de septiembre de 2021 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a RENATA FRANCESCHI CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.266.815 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 132.262 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandante Rafael Enrique Manjarrés Mendoza en los términos del poder especial otorgado visible a folio 6 del cuaderno de apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N° 11001333400320150006002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400220180030902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN MEJÍA PINTO
DEMANDADO: DISTRITO CÁPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de 31 de marzo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N° 11001333400220180030902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN MEJÍA PINTO
DEMANDADO: DISTRITO CÁPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de 31 de marzo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-358 NYRD

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 11001-33-34-001-2023-00051-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. - EAAB
TEMA: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023, que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES:

El señor David Alberto Garzón Pinzón, por intermedio de apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde pretende:

“PRIMERA. Declarar nulo, sin ningún efecto jurídico, el acto administrativo cuyo número corresponde a 3321001 - s-2021-231189 del 05 de agosto de 2021, expedida por la empresa de AGUAS (sic) Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C mediante la cual se generó cobro al aquí demandante DAVID ALBERTO GONZALEZ PINZÓN.

SEGUNDA. Declarar nulo, sin ningún efecto jurídico, la decisión 3321001-S-2021-350374 que resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación expedida por la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C (sic) mediante la cual se generó cobro al aquí demandante DAVID ALBERTO GONZALEZ PINZÓN.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior declarar nulo, sin ningún efecto jurídico, la resolución SSPD 20228150741705 del 22 de agosto de 2022 emitido por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios que resolvió el recurso de queja interpuesto contra el acto administrativo 3321001 S 2021 350374 del 10 de noviembre de 2021.

CUARTA. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C (sic), a revocar el cobro por \$ 12.682.121 (DOCE MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE Y UN PESOS MCTE) equivalente a los 2308 m3 según la empresa, consumidos por el apartamento 503 sumado a los intereses por mora que se hayan generado.

QUINTA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C, a reconocer el valor por \$ 380.000.00(TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE) gasto generado en la contratación de técnicos particulares PLOMEROS ABC BOGOTÁ.

SEXTA. Ordenar a la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA”

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá quien mediante auto de 29 de marzo de 2023 rechazó la demanda al considerar que no se agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial y por haber operado el término de caducidad de la acción.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial se agotó respecto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, pero sin vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A su vez, resaltó que el término de caducidad debe contarse desde la notificación del acto empresarial que decidió el recurso de reposición y no del acto que resuelve la queja.

De esta forma, el acto No. 3321001-S-2021-350374 del 10 de noviembre de 2021 fue notificado el 19 de noviembre de 2021, por lo que el término de los cuatro meses vencía el 22 de marzo de 2022; sin que la solicitud de conciliación extrajudicial suspendiera el término de caducidad pues esta solo fue presentada el 3 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito

de Bogotá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el Núm. 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación por estado**, de conformidad con lo previsto en el Núm. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado mediante anotación en estado el **30 de marzo de 2023** (pág. 1, archivos 36 y 37); por lo que se predica que el término con el que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el **31 de marzo de 2023** y estaba llamado a fenecer el **11 de abril del año en curso**¹.

Al respecto, según la constancia de radicación (pág. 1, archivos 39 y 41), el demandante aportó el escrito en que sustentaba el recurso de apelación el **10 de abril de 2023** a las 08:34 AM, y en una segunda oportunidad, a las 08:50 AM del mismo día.

Considerado el escenario descrito en los párrafos anteriores, este Despacho encuentra que es procedente el análisis del recurso de apelación propuesto por la parte demandante al verse acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso

El demandante sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Informó que frente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios operó el silencio administrativo positivo; en tanto solo se pronunció del recurso de queja hasta el 26 de agosto de 2022, esto es, después de nueve meses de que fue radicado cuando debía resolver el mismo en los treinta (30) días hábiles, conforme lo prevé el artículo 14 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, consideró que no debía vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos porque el demandante no demandaría un acto que le

¹ Días no hábiles 2 al 7 de abril de 2023; semana santa.

convenia; en este punto, resaltó que en virtud del principio de confianza legítima, espero a que la Superintendencia de Servicios Públicos se pronunciara sobre la apelación que fue concedida.

Como la Superintendencia no se pronunció sobre la apelación en el mes de octubre decidió presentar la acción de nulidad; informando que la solicitud de conciliación la desarrollo sin apoderado; por lo que, en su oportunidad, no alegó la existencia del silencio administrativo positivo.

Por lo anterior, no era necesario citar a la conciliación extrajudicial a una entidad que perdió competencia para pronunciarse sobre el recurso de queja, pues solo debía convocar a la autoridad que profirió los actos administrativos demandados.

Por último, consideró que el a quo solo se apegó a las formalidades sin tener en cuenta el aspecto procesal, sin tener en cuenta, que operó el silencio administrativo positivo; por lo que solicita se revoque el auto de 29 de marzo de 2023 y en su lugar se admita la demanda.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Del estudio de la demanda y los anexos, se observan que surgen varias particularidades respecto la caducidad de la acción y frente el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En principio, de la lectura de la demanda se advierte que el accionante alega una “**no notificación**” del acto administrativo No.3321001-s-2021-231189 del 5 de agosto de 2021 pues si bien recibió el aviso del acto administrativo en la portería del edificio donde reside, alude que no tuvo conocimiento de la decisión de la administración por una circunstancia de fuerza mayor (incapacidad por fractura en los dedos de pie) no pudo acercarse a la misma a recoger su correspondencia.

De esta manera, dentro del escrito de la demanda se argumenta una controversia sobre la notificación del acto demandado, dicha situación no puede analizarse en la etapa admisorio sino en otras etapas del proceso (saneamiento, excepciones previas); que de acuerdo con las documentales exhiba si en efecto existió una debida o indebida notificación debido a circunstancias externas de fuerza mayor que impidieron al demandante conocer sobre la decisión administrativa y como esta circunstancia afectó el ejercicio de los recursos obligatorios por parte del demandante y que acudiera dentro del término de los cuatro meses a la jurisdicción contenciosa.

Sin embargo, la controversia de la notificación de los actos demandados no impide al demandante que cumpla con los demás requisitos previo a demandar como lo es, el requisito de procedibilidad de conciliación

extrajudicial en contra de las entidades que deben ser vinculadas a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, dispone que cuando los asuntos sean conciliables, como en el presente caso, debe presentarse la conciliación extrajudicial con las autoridades que expidieron los actos administrativos. En este caso, el demandante agotó este requisito únicamente respecto la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (archivo 017).

En este punto, el apoderado del actor alude que debido al término en que fue proferido el acto administrativo que resolvió el recurso de queja, entendiéndose que la Superintendencia de Servicios Públicos se configuró el silencio administrativo positivo y con ello, resolvió las suplicas a favor del demandante siendo innecesario demandar a la entidad.

En este punto, advierte la Sala que el demandante incurre en una confusión respecto los argumentos de la demanda que alegan la configuración del silencio positivo y la concesión de los recursos dentro de las actuaciones administrativas en que se controvierten asuntos de servicios públicos, con el cumplimiento de los requisitos procesales previos a demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Adviértase, que el recurso de queja que presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos tenía como propósito revocar el oficio 3321001-S-2021-350374 de 10 de noviembre de 2021 que rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante contra el acto 3321001-S-2021-231189 de 5 de agosto de 2021 (págs. 214 a 218 archivo 006) y no controvertir el proceso de recuperación de consumo en la facturación expedida por el Acueducto.

Con todo, a pesar de las manifestaciones del accionante, lo cierto es que en el expediente obra la Resolución No. SSPD 20228150741705 del 22 de agosto de 2022 (pág. 122 a 124 del archivo 006), en el que la Superintendencia declara improcedente el recurso de queja al considerar que se presentó de forma extemporánea el recurso de apelación en contra del cobro de la factura efectuada, es decir, la naturaleza de este acto analizó los aspectos procesales que rigen la interposición, naturaleza y oportunidad de los recursos dentro de la actuación administrativa pero sin pronunciarse de fondo respecto el cobro que le fue realizado al demandante por el consumo de la factura No. 38404006413, ni mucho menos accediera a sus pretensiones.

Es de allí que las pretensiones de la demanda buscan la nulidad del acto administrativo que cobran el consumo de la factura por el periodo comprendido del 25 de abril al 23 de junio de 2021; estos procedimientos administrativos relativos a los servicios públicos se rigen bajo las

disposiciones de la Ley 142 de 1994; en las que establece que es la Superintendencia de Servicios Públicos quien deben resolver los recursos de apelación que se surtan contra dichas decisiones; para determinar si es procedente o no el pago de las sumas cobradas por recuperación de consumos.

De esta forma, si bien, en este caso debido a circunstancias particulares no se surtió el recurso de apelación en contra del Acto No. 3321001 - s-2021-231189 del 05 de agosto de 2021 es claro que dentro de este procedimiento de recuperación de consumos (art. 146 a 150 de la Ley 142 de 1994) interviene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de reconsiderar o no la decisión emitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado; siendo por tal la razón que dicha Superintendencia debió vincularse al proceso y agotar contra ella, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En este orden, la Sala concuerda con el *a quo* respecto que en el presente asunto no se agotó en debida forma la conciliación extrajudicial respecto todos los intervinientes en el proceso, esto es, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que da lugar a rechazar la demanda conforme lo prevé el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.”

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Bogotá, respecto al indebido agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial que da lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá en providencia del 29 de marzo de 2023, a través del cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-06- 082 NYRD

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20200086000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARCO AURELIO VEGA
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE COTA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDIMARCA
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia de pruebas, se procede a efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de aplazamiento.

En audiencia inicial del 13 de junio de 2022, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 01 de agosto de 2023, en escrito radicado el 01 de agosto de 2023, el apoderado de Departamento de Cundinamarca allegó memorial con solicitud de aplazamiento de audiencia, debido a la posesión de su cargo.

Así las cosas, se reprogramará la audiencia de pruebas para el 08 de agosto de 2023 a las 11: am en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18915238>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPROGRAMAR, la audiencia de pruebas para el día 08 de agosto de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18915238> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.